

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

RAD: 44-001-31-05-002-2017-000144-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARLOS EDUARDO MOLINA
contra SEPECOL LTDA
Resuelve terminación proceso por transacción.

Discutido y aprobado el Seis (06) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018),
según **Acta No. 036**

OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados, **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, con ponencia de este último, a decidir solicitud de terminación de proceso por transacción, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **CARLOS EDUARDO MOLINA**, promovió demanda ordinaria laboral en contra de **SEPECOL LTDA**.
2. Dicho proceso fue conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el cual profirió sentencia el día 9 de Agosto de 2018.
3. Los apoderados Judiciales de las partes presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia.
4. Dicho proceso fue asignado por reparto a este despacho el día 4 de Septiembre de 2018.
5. El día 24 de octubre de 2018, se presenta escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, junto al contrato de transacción.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción como un contrato *“en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su Voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. CSJ, Sala de Casación Civil, Febrero 22 de 1971.

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa lícitas que atiende el artículo 1502 del Código Civil.

Así las cosas el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminarlo, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal; teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transición a cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el sustrato mencionado hace alusión a la naturaleza y origen de la transacción no siendo diferente está a la materia civil; indefectiblemente a dichos requisitos debe sumarse en materia laboral, dada la irrenunciabilidad de algunos derechos, atendiendo que en esta última los derechos sustantivos son de orden público, diferente a la caracterización privada de los primeros; es por esto que lo que debe sumarse a la regulación civil, es la laboral contenida en el artículo 15 del Cód. Sustantivo del trabajo el cual anuncia: *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus

alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fue suscrita de un lado por el apoderado de la parte demandante señor **CARLOS EDUARDO MOLINA , DR ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO** y de otro lado el gerente de la sucursal SEGURIDAD EL PENTAGONO LTDA, SEPECOL LTDA señor **EDUARDO HUGO BENEDETTY TRESPALACIOS**.

Observando el folio 1 del cuaderno principal, se puede evidenciar que efectivamente el apoderado de la parte demandante, le fue concedida como facultad especial la de transigir, de donde se deduce la capacidad para suscribir el mencionado contrato de transacción que fuera allegado con la solicitud de terminación.

De otro lado quien suscribe los documentos con los cuales se pretende terminar el proceso, es el señor **EDUARDO HUGO BENEDETTY TRESPALACIOS**, quien funge como representante legal de la sucursal de **SEPECOL LTDA**, en **ALBANIA**; tal como consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 84 y 85 del cuaderno principal, donde se le faculta para

representar la compañía judicial y extrajudicialmente, con lo cual se entiende que se encuentra legitimado para suscribir la solicitud y contrato en ciernes. Con lo cual se cumplen las condiciones de capacidad.

En cuanto a las exigencias del artículo 312 del CGP, se observa que las partes en consuno presentan la solicitud de terminación y aportan el contrato, con lo cual libera la posibilidad de estudiar de fondo el contrato presentado.

La suma acordada como compensación al trabajador asciende al monto de \$17.000.000, con los cuales se cubren, según el documento las condenas de primera instancia, obsérvese que la condena de primera instancia que resulta acorde con las pretensiones de la demanda, tienen como componente determinante el pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios dejados de pagar, los cuales según las pretensiones y la sentencia de primer grado; ascienden a la suma de \$ 1.285.676; con lo cual el grueso de las pretensiones iba encaminada a la sanción moratoria; de tal suerte, que sin mayor esfuerzo se puede colegir que el monto sobre el cual se zanjó el conflicto, abarca con creces lo que podría eventualmente ser derechos ciertos e indiscutibles, siendo en su mayoría cobertura de la indemnización, la cual no dentro del concepto siquiera eventual de derecho cierto e indiscutible.

Así causa y objeto cumplen con los presupuestos de validez en materia laboral; de paso puede decirse con el mismo argumento, que el pacto bajo control, abarca en la totalidad de los ítems de la condena de primera instancia; cumpliendo a cabalidad los requisitos ampliamente desarrollados al inicio de la parte considerativa.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el contrato de **TRANSACCION**, firmado entre las partes el día 23 de octubre de 2018, por cumplir por requisitos sustanciales exigidos por la ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **CARLOS EDUARDO MOLINA**, en contra de **SEPECOL LTDA**; radicado 44-001-31-05-002-2017-000144-01.

TERCERO: En firme el presente auto, remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

RAD: 44-430-31-89-002-2017-00035-01 Proceso ordinario laboral promovido por DIODAN JOSE RODRIGUEZ MENDOZA contra SEPECOL LTDA
Resuelve terminación proceso por transacción.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Paulina Leonor Cabello Campo
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Carlos Villamizar Suárez
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 112

FECHA 07 NOV 2018

EL SECRETARIO *[Signature]*